



# II. INFORMES DE LAS FISCALÍAS FEDERALES CON ASIENTO EN LAS REGIONES DEL INTERIOR DEL PAÍS

---

## REGIÓN CUYO

---



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



**INFORME ANUAL 2013**  
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

---

Procuración General de la Nación



## II. REGIÓN CUYO

---

# FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN LUIS A CARGO DE LA DRA. MÓNICA SPAGNUOLO, FISCAL GENERAL SUBROGANTE



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



**INFORME ANUAL 2013**  
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

---

Procuración General de la Nación

## II. INFORMES DE LAS FISCALÍAS FEDERALES CON ASIENTO EN LAS REGIONES DEL INTERIOR DEL PAÍS

---

### REGIÓN CUYO

---

#### **FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN LUIS A CARGO DE LA DRA. MÓNICA SPAGNUOLO, FISCAL GENERAL SUBROGANTE**

En primer lugar se destaca la necesidad de persistir con el tenor y sentido de los informes emitidos desde hace diez años, con relación a la vigencia y aplicación de la Ley 25.269 –que dispone la transformación del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis, entre otros del interior del país, en Cámara Federal de Apelaciones y cuya implementación fuera suspendida por Acordadas N° 19/2000 y 21/2000 de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación–, vigencia y aplicación que ésta Fiscalía, conforme lo informara oportunamente, había venido defendiendo desde el mes de julio de 2000, a través de los dictámenes y actuación correspondientes, sosteniendo la vigencia de aquella ley en toda causa que se ventilaba por ante el referido Tribunal y cuyo trámite y resolución debería redistribuirse conforme la modificación de competencias que dicha norma legal implica. Dicha situación provocó la existencia de una multiplicidad de incidentes de competencia iniciados a instancias de esta Fiscalía por ante dicho Tribunal –declinatoria– en cada caso en que correspondía aplicar el nuevo reparto de competencias dispuesto por aquella norma. En dicho marco, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis asumió la postura de rechazar las declinatorias planteadas, en aplicación de un criterio judicial que entiende que la cuestionada suspensión de la Ley 25.269, dispuesta por las Acordadas N° 19 y 21 de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, está comprendida dentro de las atribuciones de superintendencia del Máximo Tribunal de la Nación, por lo que debe estarse a la atribución de competencias dispuesta por el art. 90 de la Ley 24.121, con apoyo asimismo en lo resuelto por la Excm. Cámara Nacional de Casación Penal en causas N° 2653 “Fuocco, Silvina Viviana s/recurso de queja”, Sala IV, 30/04/2001; N° 2496 “Crespi, Juan Pablo”, Sala IV, 19/02/2001. Frente a dicho pronunciamiento expreso, que por otro lado expresa el criterio judicial invariablemente adoptado por los tribunales federales del interior del país alcanzados por dicha normativa, esta Representación del Ministerio Fiscal, en aras de la seguridad jurídica como valor indispensable a que debe contribuir la administración de justicia –valor que cobra especial relevancia en materia penal en atención a los bienes jurídicos y libertades en juego–, de la defensa en juicio y aún el efectivo y eficaz ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción; y de una correlativa y necesaria recta y expeditiva administración de justicia; y resultando ciertamente predecible el resultado adverso de nuevos planteos de incompetencia que contradigan los criterios judiciales supra expuestos, con el consiguiente desgaste jurisdiccional inconducente que ello acarrearía en las distintas instancias judiciales que ya han sentido su criterio sobre la cuestión; procedió a consentir el mismo. A dicho cuadro de situación cabe agregar el ulterior dictado de la Acordada N° 23/2005 (de 01/11/2005, B.O. 08/11/2005) de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ocupándose de la misma problemática, dispuso (fundamentalmente a los fines de preservar la imparcialidad de los Tribunales Orales del interior del país, con competencia juzgadora en materia Criminal Federal, contemplados en el art. 1 de la Ley 25.269) excluir la intervención de los tribunales orales indicados sólo en cuanto se les ha asignado funciones revisoras –como órgano de alzada– con respecto a las resoluciones correspondientes a la instrucción de procesos penales en los que ulteriormente deban intervenir como tribunal de juicio, corresponde dejar sin efecto parcialmente la acordada n.º 19/2000 con respecto al art. 2º, segundo párrafo, in fine, de la ley 25.269. Y, en consecuencia, disponer que en las causas penales en que cesan de intervenir los tribunales orales con respecto a la competencia reglada por el art. 90 de la ley 24.121 y únicamente en lo que concierne a lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, del código de rito, entenderán las Cámaras Federales de Apelaciones que son cabecera del distrito respectivo. Paralelamente, la Acordada de referencia dispone que la nueva competencia de las Cámaras Federales de Apelaciones cabecera de los distritos respectivos alcanzará a todas las causas en trámite, siempre que en ellas no hubiese mediado una intervención anterior del Tribunal Oral en lo Criminal Federal en los términos del art. 90 de la ley 24.121 y del art. 24, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Nación que, con arreglo a la doctrina establecida en el precedente citado en el considerando 1º, le impidiera conocer ulteriormente en el juicio. De manera que la nueva Acordada de mención ha venido a restablecer, parcialmente, la vigencia de la Ley 25.269, virtualmente suspendida por la anterior Acordada C.S.J.N. N° 19/2000, correlativamente derogada en forma parcial por la

ulterior Acordada referida y con el alcance antes precisado. El resultado de la aplicación de esta nueva normativa en la práctica, si bien se motiva en el insoslayable fin –que por cierto puede decirse que se logra– de la preservación de la imparcialidad de los Tribunales Orales Juzgadores comprendidos en la Ley 25.269; ha producido asimismo, en circunscripciones del tamaño y características de la correspondiente a la suscripta, no pocos inconvenientes que compensan negativamente aquel logro, a saber: situaciones de incertidumbre, conflictos de competencia y con ello dilaciones en los trámites de las causas respectivas. En tal sentido, no debe perderse de vista que la derogación parcial de la Ac. CSJN 19/2000, dispuesta por su similar Ac. CSJN 23/2005, tiene por efecto que el único Tribunal Oral existente en la jurisdicción ha quedado en definitiva privado por completo de toda competencia revisora, esto es de la competencia de alzada en materia penal (que la última Acordada 23/2005 adjudica ahora, conforme lo dispone la Ley 25.269, a la Cámara Federal de Apelaciones Cabecera de Distrito, en nuestro caso con sede en Mendoza); así como de la competencia de alzada en materias no penales (que la Ley 25.269 adjudica expresamente al Tribunal Oral Federal de San Luis, pero de la que el mismo se ve privado igualmente conforme lo dispuesto por la Ac. CSJN 19/2000, que en dicho punto no ha sido modificada por su posterior N° 23/2005). Ello por cierto produce un considerable deterioro en la administración de justicia federal en la circunscripción, ya que los justiciables que desean impugnar un fallo de primera instancia dictado por el Juzgado Federal de San Luis en cualquiera de las materias que abarca su competencia múltiple, se ven obligados en todos los casos a litigar en extraña circunscripción, lo cual constituye de hecho en gran número de casos una considerable dificultad para el efectivo ejercicio de las garantías constitucionales de la defensa en juicio, debido proceso y doble instancia, entre otras. Concretamente, la experiencia recogida de la aplicación de tal complejo y entretorado plexo normativo, demuestra considerables efectos perjudiciales (por ocasionar dilaciones), que se manifiestan v.gr., en los diversos criterios interpretativos suscitados en el Distrito Judicial cuando correspondió aplicar la nueva acordada a causas en trámite, y en especial cuando había mediado intervención anterior del Tribunal Oral comprendido en el art. 1 de la Ley 25.269, en los términos del art. 90 Ley 24.121, concretamente se suscitaron conflictos de competencia entre el Tribunal Oral actuante en la Circunscripción y la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (cabecera del distrito), en torno a cuál de dichos Órganos correspondía intervenir para resolver los recursos de apelación respectivos, que suscitaron la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal con el consiguiente retardo en el trámite de las causas respectivas. Por otro lado, y en aquellos casos en que la previa intervención del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis, en los términos del art. 90 Ley 24.121, impuso indudablemente, al ser elevada posteriormente la causa respectiva a juicio oral, el apartamiento de sus integrantes conforme la doctrina que sustenta la nueva Acordada, la adicional implementación del trámite necesario a los fines de proveer la nueva integración provocó en la Circunscripción igualmente considerables retardos en el trámite de las causas, en especial teniendo en cuenta la inexistencia de otro Tribunal Oral en la misma, lo que impuso recurrir a la integración con los integrantes titulares de Tribunales Orales con asiento en las otras Circunscripciones del Distrito (Mendoza y San Juan), con el consiguiente continuo traslado material de los Exptes. respectivos entre las distintas Circunscripciones, lo cual dificulta tanto a los integrantes desinsaculados expresamente a los fines de la integración del Tribunal de Juicio como a las partes el adecuado seguimiento de las respectivas causas, itinerantes entre diversas Circunscripciones (la del asiento del Tribunal de Juicio competente y la del asiento del Tribunal Oral que integran los jueces desinsaculados a los fines de integrar el primero). Asimismo es de destacar que la adición a las Cámaras de Apelaciones Cabecera de Distrito del conocimiento de las apelaciones penales que antes resolvían los Tribunales Orales de cada Circunscripción territorial, si bien reconoce un sólido fundamento de orden constitucional y legal, implica una evidente sobrecarga no compensada en la tarea de dichas Cámaras con el consiguiente retardo en la resolución de los incidentes respectivos que son remitidos a dicha circunscripción a los fines de su resolución; ello en especial porque aún sigue sin aplicarse la correlativa atribución de competencia de alzada en causas no penales (dispuesta por la Ley 25.269) a los Tribunales Orales que funcionan en Circunscripciones en donde no tiene Asiento la Cámara de Apelaciones Cabecera del Distrito, lo cual explica la sobrecarga del Tribunal mencionado en último término; verificándose concretamente la actual tramitación ante dicha Cámara de numerosos incidentes de apelación suscitados en causas que se instruyen en esta circunscripción y cuya resolución demora largos meses (en algunos casos, cerca de un año judicial) con evidentes perjuicios para las investigaciones respectivas. Finalmente, la doctrina plasmada en la nueva Acordada 23/2005 ha producido

igualmente la anulación, en instancia casatoria en aplicación de aquella, de causas resueltas aún con anterioridad al dictado de dicha Acordada, lo cual ha determinado el apartamiento del Tribunal Oral con asiento en la circunscripción, y la implementación del procedimiento antes descrito a los fines de proveer a su nueva integración con los retardos ya aludidos; a lo que se suman discrepancias de criterios en cuanto a la etapa en la que tiene que asumir el trámite el Tribunal ya integrado, con los consiguientes planteos ante el nuevo Tribunal de Juicio ya constituido que igualmente dilatan ineludiblemente el trámite de la causa. Es de destacar que la situación antes reseñada, demanda una pronta y definitiva definición y resolución de dicho conflicto normativo, a través de los mecanismos institucionales idóneos y preestablecidos al efecto; en especial teniendo en cuenta que desde el año 2000 a la fecha existe una Ley (25.269) vigente, ya que en su emisión se han cumplido todos los pasos constitucionalmente previstos que le otorgan obligatoriedad, que establece un claro reparto de competencias de alzada que en la práctica es ignorado por completo, en base a la dudosa práctica de la suspensión de su aplicación vía ejercicio de “facultades de superintendencia” por parte del Poder Judicial de la Nación. Entendemos que la aludida situación reclama una improrrogable solución definitiva, y por los carriles institucionales específicamente previstos al efecto, que no pierda de vista la finalidad de la Ley afectada en su vigencia, así como las consecuencias prácticas que para la concreta prestación del servicio de justicia tienen medidas improvisadas y provisorias como las actualmente aplicadas en Circunscripciones del interior del país, como es el caso de la que integra la suscripta.-

Dichos obstáculos y demoras en el trámite de causas judiciales, fruto de las complejas reglas que arbitran la competencia del Tribunal Oral Federal con asiento en la Circunscripción y de la Cámara Federal cabecera de Distrito respectiva, que se ha mantenido desde el año 2005 a la fecha, se agregan ulteriores circunstancias temporales que igualmente han contribuido a incrementar las dificultades informadas, como es la renuncia a fines de 2009 de uno de los Sres. Jueces que integraran el Tribunal Oral Federal de San Luis, cuyo cargo vacante no ha sido provisto a la fecha. A dicha circunstancia ha venido a adicionarse ulteriormente -a partir del mes de agosto de 2011- la renuncia de otro de los Jueces titulares del mismo tribunal, vacancia que, obviamente, no ha sido suplida a la fecha al igual que la producida en 2009. Tales circunstancias han demorado ineludiblemente el trámite de los juicios respectivos toda vez que en toda causa debe proveerse la previa integración del Tribunal de Juicio, para lo cual invariablemente debe recurrirse a Jueces de Circunscripciones ajenas y en todos los casos con previa intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal, en tanto órgano de superintendencia que dispone las desinsaculaciones y designaciones Ad-Hoc respectivas. Por cierto que dichas demoras se agravan cuando se trata de causas en las que el Tribunal Oral Federal de San Luis ha tenido previa intervención como Cámara de Apelaciones, debiendo en tales casos proveerse la nueva integración de todo el Tribunal y no sólo de la vocalía vacante. Dicho cuadro de situación se ha visto agravado finalmente, con la realización de juicios de larga duración, como el reciente iniciado de Lesa Humanidad, el que se estima tendrá una duración superior a un año, lo cual produce la afectación exclusiva de los Sres. Camaristas respectivos a las audiencias de debate respectivo, debiéndose proveer asimismo la integración de dichos Tribunales de Juicio con Jueces de Circunscripciones vecinas, incluida la designación del “Juez sustituto” (art. 359 CPPN), así como la designación de Jueces que reemplacen a los abogados a tales juicios en las otras causas que tramitan en las respectivas circunscripciones, siendo el inevitable resultado una demora generalizada en el trámite de las causas afectadas. Particularmente, tal ha sido la situación en la Circunscripción a que pertenece la suscripta, en donde los Sres. Jueces integrantes del Tribunal Oral Federal de San Luis -que como se dijo hoy tiene dos de sus vocalías vacantes y pendientes de integración a la fecha- han debido asumir sendas subrogancias de pares suyos en las Circunscripciones de Mendoza y San Juan, además de atender las causas propias, con lo cual se presenta la situación que frecuentemente el Tribunal Oral Federal de San Luis queda desprovisto de integrantes, debiendo recordar asimismo que, según previsiones de la Ley 24.121, art. 75, uno de los integrantes de dicho Tribunal debe asumir igualmente las funciones y competencias de Juez de Ejecución de sus propias sentencias (art. 30 CPPN), con lo cual dicha función queda igualmente resentida por las aludidas circunstancias.-

En segundo término, en materia de narcotráfico, se informa la persistencia de la tendencia de investigaciones -y respectivas condenas- que se limitan a los primeros tramos de la cadena de comercialización de

las sustancias ilícitas; lo cual no permite presentar eficaz y contundente lucha a este cada vez mayor flagelo. En tal sentido, parece impostergable la asignación de nuevos medios y recursos, en especial humanos, y la capacitación de estos últimos, así como la implementación criterios de política criminal tendientes a concentrar principalmente los esfuerzos en acceder y actuar a los niveles intermedios y superiores de dichas organizaciones criminales, única manera de combatir eficazmente a las mismas. Asimismo, es de destacar que se advierte ya consolidado, con considerable amplitud, en el Distrito Judicial el criterio que informó la declaración de inconstitucionalidad de la figura prevista por el art. 14 2° apart. Ley 23.737 (tenencia con fines de consumo personal), recientemente sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "Arriola", 25/08/2009. No obstante, no puede informarse que se advierta a la fecha efectos concretos y reales de aquel criterio, especialmente en materia de política criminal en la persecución eficaz del tráfico ilícito de drogas; sin dejar de resaltar asimismo que, se estima necesario, como en muchas otras materias, que los lineamientos y dirección de la aludida política criminal sean sentados con criterios más específicos y mediante el diseño de una política criminal general en la materia, que brinde seguridad, legalidad, coherencia y eficacia en su aplicación concreta, por una Ley en sentido material y formal.-

En tercer lugar, y relacionado con ello, atento a los eventuales efectos que la aplicación de tal criterio de exclusión de la tenencia de estupefacientes para consumo personal del ámbito del Derecho Penal podría traer aparejado, en cuanto al tratamiento de los que padecen adicciones a dichas sustancias prohibidas, se estima igualmente necesario la contemplación y operativización, desde el sector público, de las medidas sanitarias necesarias para brindar aquellos tratamiento y contenciones a dichos enfermos, los que no deberían ser dejados, merced al nuevo criterio despenalizador, totalmente librados a su suerte al respecto. Ello se relaciona con lo puesto de resalto por ésta Fiscalía en informes anteriores, en el sentido de la imperiosa necesidad que se advertía de la efectiva implementación en la jurisdicción de las medidas de seguridad curativas y educativa previstas en la Ley 23.737, radicando el principal obstáculo en la inexistencia actual de instituciones públicas y personal especializados que se encontraran en condiciones de asumir tales tratamientos, los que de regla no se inician o quedan inconclusos. Dicha necesidad se entiende, más allá del nuevo criterio judicial que pareciera deslegitimar la aplicación de medidas de seguridad previstas por aquella norma (al menos en cuanto a la tenencia de sustancias estupefacientes con inequívocos fines de consumo), mantiene toda vigencia, ya que, por un lado, y dentro del ámbito estrictamente penal, conserva pleno vigor a tenor de los arts. 16 y ccdtes. Ley 23.737 la posibilidad legal de aplicar dichas medidas de seguridad con respecto a las otras conductas ilícitas previstas por la Ley de estupefacientes (esto es las conductas de tráfico, art. 5 y ccdtes. Ley 23.737; así como la tenencia simple, art. 14 1° párrafo de la misma Ley); así como, debe entenderse, conserva vigencia la posibilidad de aplicar las medidas de la misma naturaleza previstas en los arts. 17, 18 y ccdtes. Ley 23.737 con respecto a aquellas tenencias con fines de consumo que se llevan a cabo en circunstancias idóneas para poner en peligro efectivo a la salud pública y que, por ende, pueden ser objeto de legítima intervención penal a tenor de la figura prevista por el art. 14 2° párrafo de la ley de estupefacientes. Y por otro lado, ahora sí al margen de toda intervención penal, tampoco parece pueda desconocerse la necesidad de implementación efectiva, desde el sector público, de las medidas sanitarias que resulten adecuadas para la contención y el tratamiento de quienes padecen adicciones a dichas sustancias prohibidas.-

En cuarto lugar debe asimismo informar el sostenimiento en la jurisdicción de considerables casos de ilícitos consistentes en adulteraciones de documentos nacionales –principalmente de los relativos al régimen de propiedad de automotores–, utilizadas principalmente como medio para introducir fraudulentamente en el circuito comercial bienes de origen ilícito, con los consiguientes perjuicios a circunstanciales adquirentes de dichos bienes, habiendo intervenido esta Fiscalía en causas caracterizadas por una pluralidad de maniobras y damnificados, que denotan la subyacencia de una verdadera organización criminal con actuación interjurisdiccional dedicada a la sustracción de automotores, y en varios casos de formularios auténticos correspondientes a cédulas de identificación, títulos de dominio y placas auténticas identificatorias de dominio –de regla todos ellos ilícitos cometidos en la provincia de Buenos Aires–; a la adulteración y/o falsificación de dicha documentación y, en cierto casos, de las alfanumeraciones identificatorias estampadas en dichos bienes registrables; y a la posterior comercialización ilícita de dichos bienes, en base a dichas falsificaciones, en el

interior del país. A ello se suma últimamente otra modalidad delictiva que incluye la participación o utilización de escribanos a los fines de la certificación de firmas y documentación falsa que luego es presentada ante los registros respectivos, logrando en algunos casos incluso la consecuente expedición de documentación registral falsa en su contenido que permite asegurar aún con mayor eficacia la perpetración de los delitos cometidos mediante la utilización de la misma.-

En quinto lugar, relacionado con lo recién informado, se ratifican apreciaciones reiteradas en ulteriores informes, en punto a serias limitaciones existentes -tanto de recursos humanos cuanto materiales- con relación al diligenciamiento de las pruebas periciales requeridas en distintas causas de los organismos oficiales (en especial pericias contables, informáticas, documentológicas en general e incluso, ulteriormente, pericias químicas en causas relacionadas con sustancias estupefacientes prohibidas), circunstancia que obstaculiza la obtención de dichas pruebas indispensables para el desempeño de las funciones fiscales a la par que causa un perjudicial retardo en el trámite de las respectivas causas; debe reiterarse la necesidad, dentro de las posibilidades actuales, de instrumentar una ampliación y/o redistribución de los recursos y medios disponibles, adecuándolos a la realidad, para posibilitar la obtención de tales medidas.-

En sexto lugar, y frente al ulterior criterio igualmente sentado por la Excma. C.S.J.N. en materia de la aplicación amplia del instituto de la suspensión del juicio a prueba (arts. 76 bis y ss. Cód. Penal, fallo "Acosta", 23/04/2008, Expte. A - 2186 - XLI); debe igualmente informar que el mismo ha tenido recepción judicial en la Circunscripción, aunque no mediante una aplicación automática, y siempre sujeto al consentimiento -sujeto, a su vez, al control judicial de motivación- del Ministerio Público Fiscal actuante. En tal sentido, el criterio seguido por ésta Fiscalía, ha sido el sentado en general por la Res. PGN N° 97/09, lo cual importa, por un lado, aceptar -como ha sido el criterio original del M.P.F.- la aplicación de la llamada tesis amplia en cuanto al universo de casos abarcados por el beneficios; y por otro lado, no olvidar asimismo que en todo caso la aplicación legítima, nunca ha de ser automática -reducida a la sola consideración de la falta de antecedentes y pena en concreto aplicable-; sino que deberán valorarse las circunstancias y naturaleza del caso, y el eventual cumplimiento de los fines más importantes que se han asignado al instituto, como el de descongestionar el sistema judicial y habilitar la legítima implementación de métodos alternativos de solución de conflictos en materia penal, sin descuidar o frustrar el cumplimiento de los fines de política criminal. A ello cabe agregar que en el período informado se han verificado aplicaciones concretas de dicho instituto en causas de evasión tributaria, en las que se ha dejado a salvo la posibilidad de intervención de la AFIP-DGI en la audiencia prevista por el art. 293 C.P.P.N., en causas en las que aquel organismo no intervenía como querellante y en cuanto representante del "damnificado" (art. 76 bis Cód. Penal) en tales delitos, con el exclusivo alcance de aceptar o no la reparación ofrecida.-

Por último, debe referenciar asimismo la reciente intervención de ésta Fiscalía General en la causa por violaciones de Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo del Estado, cuyo debate oral se encuentra abierto desde el 05 de Noviembre del corriente año; destacando al respecto la gran envergadura y complejidad de la misma, que es atendida con gran esfuerzo y con la sola asistencia del personal de planta originario de ésta Dependencia Fiscal y de la Fiscalía Federal de Primera Instancia, con intervención conjunta de sus titulares. Se trata de la causa caratulada "Menéndez Y Otros...", Expte. N° 2460-M-13-TOCFSL; en los que resultan las imputaciones de veintinueve personas, entre las que se encuentra ex personal militar, policial, y profesionales médicos, tornando a ésta causa en una de las más grandes de la jurisdicción.

MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA